

RV: RADICADO: 680014003014-2024-01006-00

Desde Secretaría General Sala Administrativa - Santander - Bucaramanga <secsadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 28/08/2025 9:09

1 archivo adjunto (508 KB)

022OficioConsejo.pdf;

Señores:
SERVIDORES JUDICIALES
Bucaramanga

Para su conocimiento y fines pertinentes, se remite el asunto de la referencia por considerarlo de su competencia, de conformidad con el Art.21 de la Ley 1755 de 2015. **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL y/o REORGANIZACION EMPRESARIAL.**

Se solicita comedidamente dar respuesta **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al solicitante, **y abstenerse de remitir copia de las comunicaciones a este buzón institucional.**

Cordialmente,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Santander

Jorge Enrique Carrero Afanador
Secretario
Consejo Seccional de la Judicatura
Centro Administrativo Municipal
Fase II
Carrera 11 No. 34-52 Piso 5°

De: Mesa De Entrada Csj - Santander - SIGOBius <mecsjsantander@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de agosto de 2025 16:18

Para: Secretaría General Sala Administrativa - Santander - Bucaramanga <secsadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICADO: 680014003014-2024-01006-00

De: Danna Gabriela Mendez Camacho <dmendeca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de agosto de 2025 3:29 p. m.

Para: Aplicativo Información - Nivel Central <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Consejo Superior <presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>; Mesa De Entrada Csj - Santander - SIGOBius <mecsjsantander@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría General Sala Administrativa - Santander - Bucaramanga <secsadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Santander - Bucaramanga <consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 680014003014-2024-01006-00

Buen día,

En cumplimiento del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, concordante con el artículo 111 del C. G. del P., le notifico las disposiciones proferidas en auto del 26 de agosto de 2025.

Cualquier contestación, favor remitirla al correo electrónico j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, las remitidas a este correo no se tendrán en cuenta.

ADVIÉRTASE a las autoridades judiciales requeridas que solo han de emitir respuesta en caso de que conozcan de procesos judiciales en contra de la deudora, para evitar la congestión del correo electrónico institucional del juzgado en el evento contrario

NOTA:

Se utiliza Lista (s) de Distribución para la divulgación del presente oficio, razón por la cual y por indicación de CENDOJ, todo mensaje enviado de forma masiva, debe ser remitido CCO (Con Copia Oculta).

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Danna Gabriela Méndez Camacho

Escribiente

Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga-

Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, oficina 202.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Oficio No. 1070
Bucaramanga, 27 de agosto de 2025.

Señores:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

info@cendoj.ramajudicial.gov.co

presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

mecsjsantander@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRÁMITE : LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEUDORA : DIANA SURLEY MEDINA TARAZONA
CC. 1.095.789.634
RADICADO : 680014003014-2024-01006-00

Mediante el auto del 26 de agosto de 2025, el Juez Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, dispuso:

“SÉPTIMO: OFICIAR a todos los jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos de ejecución en contra de la deudora DIANA SURLEY MEDINA TARAZONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.789.634, para que los remitan a la presente liquidación, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares que se hubieren decretado en dichos asuntos sobre bienes de la deudora (arts. 564-4 y 565-7 del C. G. del P). Se **exceptúan** de tal orden de remisión los procesos ejecutivos que se adelanten por concepto de alimentos, créditos que en todo caso harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás, motivo por el cual, si bien tales expedientes no se han de enviar al presente concurso, sí habrá de informarse sobre su existencia por las autoridades respectivas.

ADVIÉRTASE que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

PREVÉNGASE a las autoridades que estén conociendo de procesos de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones de arrendamiento en contra de la deudora que: (i) si son procesos de restitución de tenencia de bienes entregados en **leasing**, se ha de continuar su curso; y (ii) los demás procesos de restitución de tenencia por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, iniciados con anterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial, no podrán continuarse. Los créditos insolutos que dieron origen a estos procesos de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.



ADVIÉRTASE que aunque los procesos de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones de arrendamiento en contra de la deudora, no derivados de contratos de leasing, vigentes para la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, no pueden continuar, nada impide que se dé trámite a nuevos procesos de esa naturaleza, por el incumplimiento de obligaciones provenientes de los respectivos contratos de tenencia, acaecido con posterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial.

ADVIÉRTASE a las autoridades judiciales requeridas que solo han de emitir respuesta en caso de que conozcan de procesos judiciales en contra de la deudora, para evitar la congestión del correo electrónico institucional del juzgado en el evento contrario.

Para el cumplimiento de esta orden, **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** por la Secretaría sendos oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a fin de que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, comuniquen esta decisión a todos los despachos judiciales del país. **ADJÚNTESE** copia del presente auto, para lo pertinente.”

Se adjunta copia del auto del 26 de agosto de 2025.

Atentamente,

Danna Méndez
DANNA MÉNDEZ CAMACHO.
Secretaria Ad-Hoc.

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
RADICADO: 68001-40-03-014-2024-01006-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de agosto de 2025.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Conforme a lo previsto por el art. 563-1 del C. G. del P., en concordancia con el art. 564 y siguientes, se decretará la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora DIANA SURLEY MEDINA TARAZONA. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial de DIANA SURLEY MEDINA TARAZONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.789.634, en su calidad de DEUDORA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: NOMBRAR en calidad de liquidador **principal** a YIN ROBERT GALVIS RODRÍGUEZ y como liquidadores **suplentes** a MAURICIO MATEUS RODRÍGUEZ y ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO.

Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVIÉNSE** las respectivas comunicaciones con destino a dichos auxiliares de la administración de justicia, **ADVIRTIÉNDOSELES** que el cargo es de obligatoria aceptación, y que cuentan con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, para aceptar el cargo.

PREVÉNGASE al auxiliar de la justicia designado como liquidador **principal** que en el mismo término de cinco (5) días deberá posesionarse del cargo ante el suscrito juez.

ADVIÉRTASE a los auxiliares de la justicia designados como liquidadores **suplentes** que su citación para posesionarse o excusarse del ejercicio del cargo solo procederá en caso de que el liquidador principal designado no acepte el cargo o no se poseione debidamente.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales del liquidador principal la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$85.000).

CUARTO: ADVERTIR a la deudora que de concurrir alguno de los eventos previstos por el numeral 1º del art. 564 del C. G. del P., puede solicitar al juzgado que se le designe como liquidadora, cargo que desempeñaría, de manera conjunta, con un profesional del derecho o con un consultorio jurídico de facultad de derecho.

QUINTO: ORDENAR al liquidador principal que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión:

- a) Notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso. Dicha publicación se ha de efectuar en día domingo y por una sola vez, debiéndose allegar copia de la página en que conste tal aviso.

Cumplido lo ordenado en el inciso anterior, por la Secretaría **INSCRÍBASE** la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el art. 108 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto por el párrafo único del art. 564 *ejusdem*.

SEXTO: ORDENAR al liquidador principal que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora.

ADVIÉRTASELE que para el efecto ha de tomar como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas tramitada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, y las actualizaciones de información que esta hubiere hecho entre esa petición y la apertura de la liquidación patrimonial, en cumplimiento de lo dispuesto al respecto en el numeral 4º del art. 545 del C. G. del P. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G. del P.

SÉPTIMO: OFICIAR a todos los jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos de ejecución en contra de la deudora DIANA SURLEY MEDINA TARAZONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.789.634, para que los remitan a la presente liquidación, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares que se hubieren decretado en dichos asuntos sobre bienes de la deudora (arts. 564-4 y 565-7 del C. G. del P). Se **exceptúan** de tal orden de remisión los procesos ejecutivos que se adelanten por concepto de alimentos, créditos que en todo caso harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás, motivo por el cual, si bien tales expedientes no se han de enviar al presente concurso, sí habrá de informarse sobre su existencia por las autoridades respectivas.

ADVIÉRTASE que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

PREVÉNGASE a las autoridades que estén conociendo de procesos de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones de arrendamiento en contra de la deudora que: (i) si son procesos de restitución de tenencia de bienes entregados en **leasing**, se ha de continuar su curso; y (ii) los demás procesos de restitución de tenencia por mora en el pago de los cánones de arrendamiento,

iniciados con anterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial, no podrán continuarse. Los créditos insolutos que dieron origen a estos procesos de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

ADVIÉRTASE que aunque los procesos de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones de arrendamiento en contra de la deudora, no derivados de contratos de leasing, vigentes para la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, no pueden continuar, nada impide que se dé trámite a nuevos procesos de esa naturaleza, por el incumplimiento de obligaciones provenientes de los respectivos contratos de tenencia, acaecido con posterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial.

ADVIÉRTASE a las autoridades judiciales requeridas que solo han de emitir respuesta en caso de que conozcan de procesos judiciales en contra de la deudora, para evitar la congestión del correo electrónico institucional del juzgado en el evento contrario.

Para el cumplimiento de esta orden, **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** por la Secretaría sendos oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a fin de que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, comuniquen esta decisión a todos los despachos judiciales del país. **ADJÚNTESE** copia del presente auto, para lo pertinente.

OCTAVO: PREVÉNGASE a todos los deudores de la concursada de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial que sólo paguen al liquidador principal designado, **ADVIRTIÉNDOSELES** de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Lo anterior, salvo que eventualmente se designe como liquidadora a la misma deudora, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de depósito judicial a órdenes de este juzgado.

NOVENO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles que han de integrar la masa de los activos de la deudora a liquidar, correspondientes estos a los relacionados en la solicitud de negociación de deudas y su actualización.

En consecuencia, se **FIJA** el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, a las **08:30 a.m.**, como fecha y hora para la realización de la diligencia reseñada, fecha en la que la deudora y/o su apoderado ha de concurrir a la sede de este juzgado para prestar los medios necesarios para su desarrollo, debiendo velar igualmente por la comparecencia del secuestre.

DESÍGNESE como secuestre a LAURA JULIANA PRADA RODRÍGUEZ, a quien se ha de comunicar su nombramiento a tono con lo reglado por el art. 49 ibíd., y tomará posesión en el acta de la diligencia. **ADVIÉRTASE** a la Auxiliar de la Justicia que el cargo es de forzosa aceptación a voces de lo previsto por el art. 49 en mención, y **FÍJENSELE** como honorarios la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000). Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente.

ADVIÉRTASE que la diligencia de secuestro solo se llevará a cabo de cumplirse lo que se dispondrá en el siguiente ordinal.

DÉCIMO: REQUIÉRASE a la deudora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación por estados de esta providencia, **CONSIGNE** a órdenes del juzgado, por intermedio del Banco Agrario, sección depósitos judiciales, código No. 680012041014, las sumas atinentes a los honorarios provisionales fijados al liquidador principal y los de los honorarios de la secuestre designada en esta providencia. Lo anterior, so pena de la terminación del trámite, por desistimiento tácito (art. 317-1 C.G.P.).

DECIMOPRIMERO: ADVERTIR al liquidador que conforme a los parágrafos de los arts. 569 y 569A del C. G. del P., tiene entre sus funciones:

- a) En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación, promover activamente, en la medida de lo posible, un acuerdo de negociación de deudas, para lo cual se reunirá con la deudora y los acreedores de la manera que considere conveniente en tanto vea posibilidades serias de lograrlo. De dichas diligencias o de los motivos de su omisión el liquidador dejará constancia en actas que remitirá al despacho para su incorporación al expediente.

- b) Dentro del término que tienen las partes para consultar el proyecto de adjudicación que en su calidad de liquidador presente eventualmente, promover activamente, en la medida de lo posible, un acuerdo de adjudicación, para lo cual se reunirá con la deudora y los acreedores de la manera que considere conveniente en tanto vea posibilidades serias de lograrlo. De dichas diligencias o de los motivos de su omisión el liquidador dejará constancia en actas que remitirá al despacho para su incorporación al expediente.

DECIMOSEGUNDO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (CIFIN, DATACRÉDITO y PROCRÉDITO), acerca de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora DIANA SURLEY MEDINA TARAZONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.789.634. **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** por la Secretaría los correspondientes oficios, **ADJUNTANDO** copia de la **presente providencia** e informándoles la relación de obligaciones y acreedores de la deudora, inserta en el **acta de la audiencia celebrada el día 25 de octubre de 2024** ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, en que se declaró fracasado el proceso negociación de deudas.

DECIMOTERCERO: COMUNICAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la señora DIANA SURLEY MEDINA TARAZONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.789.634. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación de rigor, con copia al correo electrónico de la Operadora de la Insolvencia.

DECIMOCUARTO: REQUIÉRASE a LITIGIO VIRTUAL JUDICIALES S.A.S., para que acredite el debido otorgamiento del poder por parte del acreedor BANCO BBVA S.A., toda vez que no aportó evidencia de que dicho mandato hubiese sido conferido desde el canal digital de tal establecimiento financiero o

del perteneciente al Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA, apoderado especial de este (art. 5º de la Ley 2213 de 2022).

DECIMOQUINTO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO que a partir de la recepción del oficio por medio del cual se le comunicará el contenido de esta providencia, suspenda la ejecución de cualquier descuento por libranza que se esté realizando de la nómina de la deudora DIANA SURLEY MEDINA TARAZONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.789.634. Lo anterior, con excepción de los descuentos relacionados con las obligaciones alimentarias a cargo de la deudora. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio correspondiente.

DECIMOSEXTO: ORDENAR al BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A. y a CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., que a partir de la recepción del oficio por medio del cual se les comunicará el contenido de esta providencia, suspendan la ejecución de cualquier descuento de productos financieros o cualquier otra forma de prerrogativa relacionada con el pago o abono automático o directo que se haya pactado contractualmente o que disponga la ley, respecto de la deudora DIANA SURLEY MEDINA TARAZONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.789.634. Lo anterior, con excepción de los descuentos relacionados con las obligaciones alimentarias a cargo de la deudora. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ